



Roj: **ATS 7844/2025 - ECLI:ES:TS:2025:7844A**

Id Cendoj: **28079110012025202341**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/07/2025**

Nº de Recurso: **61/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 22/07/2025

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 61/2025

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 80 MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: JBR/AAM

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 61/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 22 de julio de 2025.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Con fecha 12 de enero de 2024, la representación procesal de D.^a Rosaura , con domicilio en Arona (Santa Cruz de Tenerife), presentó en el servicio común de reparto de los juzgados de esa localidad una solicitud de reconocimiento de una sentencia de **divorcio** dictada en proceso de **divorcio** por la Notaría Única del Círculo de Candelaria Valle (Colombia) contra D. Casiano , con domicilio desconocido.

SEGUNDO.-El asunto fue turnado al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Arona que lo registró con el número de autos 38/24 y mediante diligencia de ordenación de 22 de julio de 2024 acordó realizar averiguación domiciliaria del demandado a través del Punto Neutro Judicial de lo que resultó un domicilio en Granadilla de Abona. Por diligencia de ordenación de 24 de julio se acordó dar traslado sobre la posible falta de competencia territorial del juzgado al Ministerio Fiscal que informó en el sentido de que, conforme al auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de junio de 2017, no habiendo otro domicilio conocido en España y teniendo el Registro Civil Central su sede en Madrid, es competente para conocer del asunto el juzgado de primera instancia de Madrid que por turno de reparto corresponda. Por auto 38/2024, de 27 de noviembre, el juzgado de Arona, conforme al informe del Ministerio Fiscal, declaró su falta de competencia territorial para conocer del asunto y la atribuyó a los juzgados de Madrid.

TERCERO.-Remitidas las actuaciones, la demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 80 de Madrid que por auto de 27 de enero de 2025 se declaró incompetente y planteó conflicto negativo de competencia.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones en esta sala y registradas con el n.º 61/2025, se evacuó traslado para informe al Ministerio Fiscal que ha interesado que se declare la competencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Arona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de Primera Instancia de Arona y otro de Madrid, en relación con una solicitud de exequátur de una sentencia de **divorcio** con base en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica **Internacional** en Materia Civil.

El juzgado de Arona entiende que la competencia corresponde al juzgado de Madrid.

Por su parte, el juzgado de Madrid considera que carece de competencia territorial porque el demandado tiene domicilio conocido en Granadilla de Abona y el domicilio de la demandante se encuentra en Arona y, conforme al art. 52.1 de la Ley 29/2015 y la doctrina del Tribunal Supremo, la demanda de exequatur puede presentarse en el lugar donde el demandado tenga su domicilio o en el lugar donde la solicitante tenga su domicilio o residencia en España al tiempo de interposición de la demanda, que no es otro que Arona.

SEGUNDO.-Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debemos partir de las consideraciones que exponemos a continuación.

i) El conflicto se centra en determinar cuál sería el fuero territorial aplicable de entre las diversas posibilidades que contempla el art. 52.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica **Internacional** en Materia Civil, que declara:

«La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur».

Añade el apartado 4 de dicho artículo:

«El órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos».

ii) En relación con la interpretación de dicho precepto, en concreto, si debe considerarse que también la parte demandante es "persona a quien se refieren los efectos de la resolución extranjera", a los efectos de que su domicilio integre el fuero principal electivo contenido en la norma, nos hemos pronunciado en el auto de 25 de mayo de 2016 (asunto 408/2016):

«Esta Sala, bajo la vigencia del expresado artículo 955 LEC 1881 ya se había pronunciado sobre la competencia para el reconocimiento de las sentencias de **divorcio** extranjeras, en autos de 8 de abril de 2015, conflicto 4/2015 y 16 de diciembre de 2015, conflicto 153/2015, en el sentido de mantener la competencia del Juzgado del domicilio de la demandante como persona a la que se refieren los efectos de solicitud de reconocimiento de la sentencia de su **divorcio**, recogiendo el criterio fijado en el auto de 4 de mayo de 2010, conflicto 67/2010:



»El fuero de competencia territorial del artículo 955 de la LEC es electivo para el actor, pudiendo plantear por tanto la solicitud de reconocimiento de la sentencia de **divorcio** ante el Juzgado del domicilio del otro cónyuge, frente al que solicita el reconocimiento, o del domicilio de la persona a la que se refieren los efectos de dicha solicitud.

»Criterio, que no ha de verse alterado por la nueva regulación contenida en el artículo 52.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, que en términos similares fija como fuero principal electivo el domicilio de la persona de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera de forma que tratándose de una sentencia de **divorcio** que produce efectos en cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, resulta competente el Juzgado correspondiente al domicilio en España de la demandante para conocer de la solicitud de reconocimiento de la sentencia que declara su **divorcio**.

»No resulta necesario entrar en los fueros subsidiarios que recoge el citado artículo 52.1 de la Ley 29/2015 que en último caso fija además la competencia del Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur».

Esta doctrina se reitera, entre otros, en los autos de 21 de diciembre de 2016 (asunto 1063/2016) y 1 de marzo de 2017 (asunto 12/2017).

Como, conforme a la doctrina de esta sala, la sentencia de **divorcio** produce efectos para ambos excónyuges, es posible la presentación de la demanda de exequátur en el lugar donde el solicitante tenga su domicilio o residencia en España al tiempo de interposición de la demanda.

TERCERO.-Conforme a lo expuesto procede declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Arona.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- 1.º Declarar que la competencia territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Arona.
- 2.º Remitir las actuaciones a dicho juzgado.
- 3.º Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 80 de Madrid.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.